

Exp: 23-017579-0007-CO

Res. N° 2023019780

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del once de agosto de dos mil veintitres

.

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad 0109800594, a favor de **FELIPE HIDALGO ROJAS**, cédula de identidad 0209980572, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito ingresado al expediente electrónico el 24 de julio de 2023, el recurrente interpone recurso de amparo en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social e indica que el amparado sufre de un síndrome ansioso compulsivo y déficit de atención por lo cual necesita medicamentos. Refiere que en marzo tenía cita de control en pediatría, por lo que el médico lo refirió con la neurodesarrollista, quien, tras valorarlo, confirmó el diagnóstico y lo refirió a las especialidades de Psicología y Psiquiatría. No obstante, dichas referencias se las dejaron en plataforma de servicio pues tenían que ser valoradas por el jefe del departamento porque fueron enviadas con prioridad. Menciona que en el Servicio de Psicología ya fue atendido en dos ocasiones y en Psiquiatría su cita fue otorgada para el 14 de julio de 2023, pero fue cancelada por incapacidad del médico, por lo cual asignaron una nueva cita, pero la dieron a cupo y fue programada para el 6 de junio de 2024. Arguye que el amparado no puede estar sin tratamiento y un año es un plazo demasiado largo que dejará consecuencias. Estima que el plazo al que se

EXPEDIENTE N° 23-017579-0007-CO

le pretende someter para recibir la atención médica que requiere es desproporcionado, por lo que solicita la estimatoria del recurso.

2.- Por resolución de las 11:45 hrs. del 26 de julio de 2023 se da curso al amparo por violación del derecho a la salud y se solicita informes a las autoridades recurridas.

3.- Informan bajo juramento el Dr. Néstor Azofeifa Delgado jefe del Servicio de Medicina, integrado por el Servicio de Psiquiatría del Hospital San Rafael de Alajuela indica que: *“Se trata de un paciente masculino de 8 años, con diagnósticos de perturbación de la actividad y de la atención, trastorno de ansiedad. Se consulta Expediente Digital (EDUS), el usuario fue valorado en febrero 2023 en pediatría por neurodesarrollo y lo refiere a la consulta de psiquiatría cita que se otorgó para el 14 de julio de 2023. Por motivos de salud el médico psiquiatra que tenía asignada esa cita se incapacitó. Sin embargo, en beneficio del amparado, se coordina con el departamento de Registros Médicos quienes son los encargados de la programación, cancelación y asignación de citas. y se reprograma la cita para el miércoles 09 de agosto, con la Dra. Nuria Shedden.”*, solicita que se desestime el recurso.

4.- Dra. Karen Rodríguez Segura Directora General del Hospital San Rafael de Alajuela que dentro de las labores sustantivas inherentes a una Directora General, no compete la atención de los pacientes, la prescripción de medicamentos ni la asignación de citas, razón por la cual, el presente informe se fundamenta en lo indicado por el Dr. Néstor Azofeifa Delgado jefe del Servicio de Medicina, integrado por el Servicio de Psiquiatría, también recurrido (cuya copia adjunta): *“(...) Se trata de un paciente masculino de 8 años, con diagnósticos de perturbación de la actividad y de la atención, trastorno de ansiedad. Se consulta Expediente Digital (EDUS), el usuario fue valorado en febrero 2023 en pediatría por neurodesarrollo y lo refiere a la consulta de psiquiatría cita que se otorgó*

para el 14 de julio de 2023. Por motivos de salud el médico psiquiatra que tenía asignada esa cita se incapacitó. Sin embargo, en beneficio del amparado, se coordina con el departamento de Registros Médicos quienes son los encargados de la programación, cancelación y asignación de citas; y se reprograma la cita para el miércoles 09 de agosto, con la Dra. Nuria Shedden. Por lo anterior, dado que al amparado se le brinda la cita correspondiente; esta jefatura considera que, desde nuestro ámbito de labores no hemos negado el acceso a la salud (...)". Solicita la desestimatoria del recurso.

5.- De acuerdo con la constancia de llamada telefónica suscrita por la técnica judicial tramitadora de este expediente, el 10 de agosto de 2023 se comunicó con la señora Karla Rojas Arias, madre del menor Felipe Hidalgo Rojas, amparado de este recurso, quien le indicó: *"el día 8 de agosto le llamaron del Hospital San Rafael de Alajuela, para comunicarle que no debía presentarse en ese nosocomio el día 9 de agosto pues, la atención en el servicio de Psiquiatría para su hijo, se iba a realizar a las 10 horas del 9 de agosto vía telefónica. Sin embargo, alega la señora Rojas que la llamada no fue recibida, por lo tanto, el menor no ha obtenido la atención médica esperada."* (ver constancia agregada al expediente electrónico).

6.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,
CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente solicita la intervención de la Sala en favor de su hijo, persona menor de edad con síndrome ansioso compulsivo y déficit de atención. Aduce que, tras ser referido con criterio de prioridad, se le asignó una cita con el especialista en Psiquiatría del Hospital San Rafael de Alajuela para el 14 de julio de 2023, pero fue cancelada por incapacidad del médico. Reclama que le asignaron una nueva cita, pero la programaron a cupo para

EXPEDIENTE N° 23-01/27-0007-CO

el 6 de junio de 2024. Estima que el plazo que debe esperar su hijo para ser atendido es excesivo, sobre todo, porque no puede estar sin medicación.

II.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para resolver el presente recurso se tienen por acreditados los siguientes:

- 1) El amparado es una persona menor de edad de 8 años (los autos).
- 2) El amparado tiene diagnóstico de perturbación de la actividad y de la atención, trastorno de ansiedad (informe de las autoridades recurridas).
- 3) En febrero 2023 el paciente fue valorado en Pediatría por neurodesarrollo y se le refirió, con criterio de prioridad, a la consulta de Psiquiatría, siendo asignada la cita para el 14 de julio de 2023 (informe de las autoridades recurridas y copia de la referencia).
- 4) Debido a la incapacidad médica del psiquiatra que tenía asignada esa cita, el amparado no fue atendido el 14 de julio de 2023 (informe de las autoridades recurridas).
- 5) Debido a la suspensión indicada en el hecho inmediato anterior, la cita fue reprogramada para el 06 de junio de 2024 (hecho no controvertido).
- 6) El 26 de julio de 2023 se notificó a las autoridades recurridas la resolución de curso de este amparo (ver actas de notificación en el expediente electrónico).
- 7) Con motivo de este amparo, se reprogramó la cita para el 09 de agosto, con la Dra. Nuria Shedden, en Psiquiatría (informe de las autoridades recurridas).
- 8) Conforme la constancia de llamada telefónica de 10 de agosto de 2023 se tiene que *“el día 8 de agosto le llamaron [a la madre del amparado] del Hospital San Rafael de Alajuela, para comunicarle que no debía presentarse en ese nosocomio el día 9 de agosto pues, la atención en el servicio de Psiquiatría para su hijo, se iba a realizar a las 10 horas del 9*

de agosto vía telefónica. Sin embargo, alega la señora Rojas que la llamada no fue recibida, por lo tanto, el menor no ha obtenido la atención médica esperada.” (ver constancia agregada al expediente electrónico).

III.- HECHO NO DEMOSTRADO. De relevancia se tiene el siguiente: **ÚNICO.-** Que, a la fecha, la persona menor amparada haya recibido la atención médica en la especialidad de Psiquiatría del Hospital San Rafael de Alajuela.

IV.- EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. Nuestra Constitución Política en su artículo 51 le da una protección especial a una serie de sujetos de derecho, entre ellos, las personas menores de edad. Asimismo, el ordenamiento jurídico reconoce la existencia y exigibilidad al derecho a la salud de las personas menores de edad. En ese orden de ideas, la Convención sobre los Derechos de los Niños y las Niñas, en su artículo 24, reconoce el derecho a estos sujetos al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación. Así, la Convención señala que los Estados se asegurarán de la aplicación de ese derecho y adoptarán medidas a reducir la mortalidad infantil, asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria, haciendo hincapié en la atención primaria de salud, entre otros. Por otro lado, el artículo 26 de la Convención citada, asegura el derecho las personas menores de edad a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social. Inclusive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos -menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”, y también mantuvo que “el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su

condición se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos” (cfr. Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, párrafos 54 y 86). Del mismo modo, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 21, reconoce el derecho a la atención médica directa y gratuita por parte del Estado y que “los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud quedarán obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio que esa población requiera sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad. No podrá aducirse ausencia de sus representantes legales, carencia de documentos de identidad, falta de cupo ni otra circunstancia. También los menores de edad tendrán derecho a la seguridad social (artículo 42). En consecuencia, las personas menores de edad son un grupo especialmente vulnerable, que ostenta una especial protección del Estado, lo cual requiere una ágil respuesta institucional para cada menor, en su entorno y circunstancias, así como, específicamente, en este caso, la particular presteza de los servicios de salud (ver, en este sentido, voto 2020-015427 de las 13:22 horas del 14 de agosto de 2020).

V.- CASO CONCRETO. En el presente asunto se por acreditado que el amparado es una persona menor de edad de 8 años que presenta diagnósticos de perturbación de la actividad y de la atención, trastorno de ansiedad. En febrero 2023 el paciente fue valorado en Pediatría por neurodesarrollo y se le refirió, con criterio de prioridad, a la consulta de Psiquiatría, siendo asignada la cita para el 14 de julio de 2023. No obstante, debido a la incapacidad médica del psiquiatra que tenía asignada esa cita, no fue atendido y se le reprogramó a cupo para el 06 de junio de 2024 (hecho no controvertido).

Aunque la suspensión se debió a una causa justificada como lo es la incapacidad médica del galeno a cargo de valorar al amparado, lo cierto es que a la hora de reprogramar la cita se debió respetar el criterio de prioridad con que el menor había sido referido a esa especialidad y no programarla a cupo,

prescindiendo de este criterio. Además, debe considerarse que se está ante una persona menor de edad, siendo que, en forma conteste esta Sala ha desarrollado a través de su jurisprudencia una serie de parámetros para determinar la razonabilidad del plazo en la atención médica de esta población, definiéndolo en un mes (ver, sentencia, 2023-017346 de las 9:30 hrs. del 14 de julio de 2023). En este caso, ante la reprogramación de la cita en la especialidad de comentario, el menor debía esperar aproximadamente once meses para ser valorado, lo que resulta excesivo y lesivo de su derecho a la salud.

Ahora bien, según se informó bajo juramento, se adelantó la cita para el 9 de agosto de 2023, sin embargo, para verificar si el menor fue atendido conforme, la técnica tramitadora de este recurso, se comunicó con la madre del niño quien le indicó que *“el día 8 de agosto le del Hospital San Rafael de Alajuela, para comunicarle que no debía presentarse en ese nosocomio el día 9 de agosto pues, la atención en el servicio de Psiquiatría para su hijo, se iba a realizar a las 10 horas del 9 de agosto vía telefónica. Sin embargo, alega la señora Rojas que la llamada no fue recibida, por lo tanto, el menor no ha obtenido la atención médica esperada.”* (ver constancia agregada al expediente electrónico). De ahí comprueba la Sala que el menor tutelado no ha recibido la atención médica que necesita con prioridad, por lo que se impone acoger el recurso conforme se dirá *infra*.

VI.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

EXPEDIENTE N° 23-017579-0007-CO

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310
2023*	4821

*Cantidad de expedientes ingresados al 6 de junio de 2023.

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los casos de violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia nro. 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de

EXPEDIENTES: 2591/17-7000/CO

gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente nro. 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de sus pacientes. Aunado a ello, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver

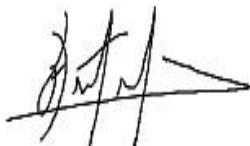
la problemática en cuestión, de manera que su solución provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Karen Rodríguez Segura y a Néstor Azofeifa Delgado, jefe del Servicio de Medicina, integrado por el Servicio de Psiquiatría del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen esos cargos, que adopten las medidas necesarias para que el amparado sea atendido en Psiquiatría de ese nosocomio en el plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, si otras causas médicas ajenas a la examinadas en este asunto no lo impiden. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense

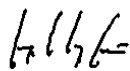
de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal pone nota. Notifíquese.



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



Jorge Araya G.



Ileana Sánchez N.



Paul Rueda L.



Anamari Garro V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



WOXEYA1GZXY61

EXPEDIENTE N° 23-017579-0007-CO